Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
45015810

NIG: 28.079.00.3-2019/0029178

Procedimiento Ordinario 517/2019

Demandante/s: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESPERANZA ALVARO MATEO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA
PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

AUTO Nº 25/2021

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de Dª. [redacted], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 28 de junio de 2019 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Las Rozas, por la que se desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a consecuencia de una caída en la vía pública cuando caminaba el día 6 de enero de 2017 por la calle Real a la altura de la calle Dr. Toledo hijo, del citado municipio, al tropezar con un alcorque de un árbol, que cuantifica en su recurso contencioso-administrativo en 40.037,76 €.

SEGUNDO.- El 22 de diciembre de 2020 se dictó por este Juzgado providencia con el siguiente contenido:

<<Dada cuenta, con carácter previo al dictado de la resolución oportuna, una vez examinado el expediente administrativo y la documentación obrante en el mismo, teniendo en cuenta el objeto del presente recurso contencioso-administrativo así como las pretensiones deducidas por la parte demandante, tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial por caída en la calle y en relación a la falta de entidad suficiente del defecto en la vía pública con el que parece que tropezó la demandante, de conformidad con el artículo 51.4 de la Ley Jurisdiccional, óigase a las partes por plazo común de diez días sobre la posible inadmisión del presente recurso al amparo del artículo 51.2 de la Ley 29/1998, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme en relación a la falta de entidad suficiente de los defectos en la vía pública motivadores de caídas en las mismas. Así, Sentencias de 7 de octubre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 704/2018; 6 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid – recurso de apelación nº 775/2018-; 31 de mayo de 2019 de la Sala de lo Contenciosoadministrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09811556993025294839OO

Madrid

Administración de Justicia

apelación nº 745/2018-; 12 de abril de 2019 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 762/2018-, y 22 de noviembre de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Décima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 371/2018-.>>.

Con el resultado que es de ver en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 51.2 de la ley Jurisdiccional que <<*El Juzgado o Sala podrá inadmitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias*>>.

Y esto es lo que ocurre en el presente caso en el que se han desestimado recursos contencioso-administrativos similares al presente al no apreciarse que el defecto en la vía pública alegado por la parte demandante como causante de su caída no hubiera podido ser superado con el normal límite de atención exigible en el deambular y sin que sea posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones, toda vez que lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible.

Conviene señalar en este sentido lo resuelto en un caso análogo en la Sentencia de 31 de mayo de 2019 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid –recurso de apelación nº 745/2018-, en la que se mantenía, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<<*Ello por cuanto, en supuestos de caídas como la presente, nos hemos pronunciado reiteradamente en el sentido de señalar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.*

En suma, valoradas todas las circunstancias, no cabe deducir la responsabilidad patrimonial demandada pues no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos a tales efectos>>.

En el supuesto enjuiciado, al igual que en el anterior precedente, examinadas las circunstancias alegadas y las fotografías del citado defecto obrantes en el expediente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09811556993025294839OO

Madrid

Administración de Justicia

administrativo (folio 15 y 16) se considera que el posible defecto alegado por la demandante en su solicitud inicial de 21 de febrero de 2017 – *"mal estado del suelo de la calle y la*

profundidad de los alcorques"- y la hora de la caída –sobre las 17.00 h.-resulta fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible tal y como sucedía en los precedentes citados en la Providencia de 22 de diciembre de 2020, siendo que el citado defecto alegado por la parte demandante, que constituye en estos caso el anormal funcionamiento de los servicios públicos motivador de las lesiones sufridas, es ya invariable con independencia del desarrollo procesal del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- No obsta a la anterior conclusión las alegaciones de la parte recurrente vertidas en el trámite conferido al efecto.

En primer lugar, aun cuando sostiene que se trataba de <<*un obstáculo peligroso no señalizado y, por tanto, inesperado y difícil de sortear*>>, lo que muestra la fotografía del citado defecto es un alcorque de un árbol en la vía pública, siendo en todo caso que aun cuando se afirma que lo anterior se deduce de las pruebas practicadas y del <<*resto de práctica de prueba que se propondrá para el acto del juicio*>>, en su escrito de demanda no realizó solicitud de recibimiento del proceso a prueba como requiere el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional.

En segundo lugar, debe recordarse como se establece en la doctrina constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva también resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión.

Como sostiene la Sentencia 182/2002 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 2002:

"Este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde nuestra temprana sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 115/1984, de 3 de diciembre, FJ 1; 211/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 132/1997, de 15 de julio, FJ 2), por lo que se erige en elemento esencial de su contenido el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No obstante, este derecho resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial (sentencias del Tribunal Constitucional 154/1992, de 19 de octubre, FJ 2; 18/1994, de 20 de enero; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 115/1999, de 14 de junio; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4; entre otras muchas), pues al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09811556993025294839OO

Madrid

Administración de Justicia

En su virtud,

DISPONGO:

3

PRIMERO.- Declarar la inadmisión por el motivo expuesto del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-93-0108-19 Banco Santander, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo dispone, manda y firma, S. Sª Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 09811556993025294839OO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Auto Inadmisión recurso art. 51 LJCA firmado electrónicamente por ÁNGEL ARDURA PÉREZ